

000619

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 027-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de mayo de 2012



VISTO:

El Expediente N° 009-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., representada por la Dra. Helena Zuazo Arnao, identificada con D.N.I. N° 41642971 contra la Resolución de Gerencia General N° 011313 de fecha 06 de junio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y una medida correctiva.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011313 de fecha 06 de junio de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., en adelante AUSTRIA DUVAZ, con una multa ascendente a 10 (Diez) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, según el siguiente detalle:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción	Multa
En la supervisión realizada se comprobó que la planta de beneficio CONCENTRADORA PUQUIOCHA, estaba operando a 686.31 TM/día, superior a su capacidad autorizada. (Artículo 38° del RPM ¹)	Numeral 2.1 ²	10 UIT

¹ RPM:

"Artículo 38°.-Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente. La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada. Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos".

² Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y disposiciones complementarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción."



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 027-2012 -OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, en la referida resolución se impuso la siguiente medida correctiva, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD:

"Abstenerse de operar la planta de beneficio "Concentradora Puquiococha" a mayor capacidad de la autorizada (450 TM/día) hasta que obtenga la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Minería".



Por otro lado, cabe recalcar que el mencionado procedimiento se inició también por una supuesta vulneración al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la vulneración a los artículos 204° y el literal e) del artículo 86° del referido reglamento. Sin embargo, dichos extremos fueron archivados en la resolución de la sanción.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se vincula a la supervisión realizada del 24 al 27 de agosto del 2009, por la empresa supervisora Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting, en adelante, la supervisora.

2. Con escrito de registro N° 201100084194 presentado el 01 de julio de 2011, subsanado mediante escrito de registro 201100084786 del 4 de julio del mismo año, AUSTRIA DUVAZ interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución N° 011313, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Se está contraviniendo el Principio de Tipicidad, estipulado en el numeral 4 del artículo 230°, inciso 4, de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-en adelante LPAG, toda vez que de la lectura e interpretación del artículo 38° de la RPM no puede establecerse que exista alguna disposición expresa que constituya infracción por operar por encima de la capacidad instalada autorizada³.
- b) Por otro lado, la apelante señala que en virtud del vacío normativo contemplado en el artículo 38° de la RSHM, es necesaria alguna precisión sobre el nivel hasta el cual podrían las empresas mineras podrían operar sus plantas de beneficio. Al respecto, el artículo 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, en adelante RPAAMM, modificado por el Decreto Supremo N° 029-99-EM, establece lo siguiente:

³ Adicionalmente hacen de conocimiento que el Decreto Legislativo 757, referido a la ley marco para el crecimiento de la inversión privada, en su artículo 9° señala que:

"De conformidad con lo prescrito en los artículos 130° y 131° de la Constitución Política, toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente.

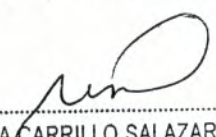
Queda derogada toda disposición legal que fije modalidades de producción o índices de productividad que prohíba u obligue a la utilización de insumos o procesos tecnológicos y, en general, que intervenga en los procesos productivos de las empresas en función al tipo de actividad económica que desarrollen, su capacidad instalada o cualquier otro factor económico similar, salvo disposiciones legales referidas a la higiene y seguridad industrial, la conservación del medio ambiente y la salud"



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 01.06.2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000620


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 027-2012 -OS/TASTEM-S2

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

Artículo 20.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.

"Para los efectos los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)".()*

Por lo tanto, la normativa del subsector minero, habría determinado que solo cuando se realicen ampliaciones de producción de sus operaciones o tamaño de planta superiores al 50%, es necesario contar con una autorización adicional por parte del Ministerio de Energía y Minas. De esta forma, dado que AUSTRIA DUVAZ tenía aprobadas 540TM/día, podría producir hasta 665 TM/día, sin la necesidad de solicitar un nuevo EIA.

De esta forma, piden se declare la nulidad de la resolución impugnada.

3. A través del Memorándum N° GFM-124-2012, recibido con fecha 23 de abril de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera-GFM-remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Con relación a lo expuesto por la recurrente en el literal a) del numeral 2, cabe indicar que el artículo 38° del RPM dispone que, una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la Dirección General de Minería-DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

Asimismo, si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta, que implique un cambio al proyecto original, debe solicitarse la respectiva autorización.

Obra a fojas 14 del expediente, el Informe de Supervisión en cuyo rubro "Información General", ítem "Producción" la Supervisora señala que el tratamiento promedio es de 686.31 TM/día; asimismo, ésta adjunta a su informe el balance



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 027-2012 -OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

metalúrgico del mes de julio del 2009 (fojas 367), en donde se observa que se trataron en la planta de beneficio un promedio de 648.59 TM/día.

Adicionalmente, conforme al balance correspondiente al 31 de julio del 2009, se observa que se trataron 636 TMS, evidenciando que AUSTRIA DUVAZ venía operando su planta de beneficio a mayor capacidad de la autorizada (450 TM/día), lo que ha sido reconocido por la recurrente en su recurso de apelación cuando señala que ésta produce hasta 665 TM/día, es decir, más de la capacidad autorizada.

En consecuencia, al haberse determinado **que existieron modificaciones al proyecto original respecto del funcionamiento de la planta**, tal como se constató en la supervisión antes citada, correspondía que AUSTRIA DUVAZ solicitase a la DGM la respectiva autorización para recrecer por encima del promedio, lo que no ocurrió en el presente caso.

Asimismo, cabe señalar que el RPM establece la obligación de contar con autorización de funcionamiento frente a modificaciones del Proyecto Original, siendo la norma que contiene la sanción, la Escala de Multas aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

Al respecto, la citada Escala N° 353-2000-EM/VMM, señala en el numeral 2.1 del punto 2 lo siguiente:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción"

De lo anterior se verifica que el numeral 2.1 de la citada escala hace alusión a los incumplimientos de las disposiciones del RSHM, otras normas de seguridad y el TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, la que incluye el Reglamento de Procedimientos Mineros⁴.

Además debe señalarse que el artículo 101° del Texto Único de la Ley General de Minería en su inciso l) establece que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Minería, se encuentra la de imponer sanciones y multas a los titulares

⁴ RPM:

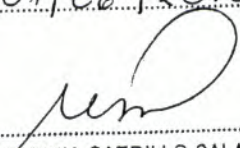
"Artículo 2.- El presente Reglamento rige la tramitación de los procedimientos mineros que siguen los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos contemplados en el Título décimo segundo de la Ley."

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° del RPM, se desprende que dicha norma reglamenta las disposiciones del Título Décimo Segundo del TUO de la Ley General de Minería, por lo tanto es una norma reglamentaria de esta última.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 01/06/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000621


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 027-2012 -OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la referida Ley, su reglamento y el Código de Medio Ambiente.

El Reglamento de Procedimientos Mineros, norma reglamentaria de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, regula en su Título Décimo Segundo los procedimientos que deben seguir los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos mineros para poder ejercer la actividad minera, por lo que el incumplimiento de sus disposiciones configura infracción sancionable.

Del marco normativo señalado, por aplicación del artículo 101° del TUO de la LGM, se atribuye la facultad sancionadora y la aplicación de sanciones y multas que pueden ser aplicadas a los titulares de actividades mineras, en los casos de incumplimientos de sus obligaciones o cuando se infrinjan las disposiciones señaladas en el TUO de la Ley General de Minería, como sus normas reglamentarias -Reglamento de Procedimientos Mineros -RPM aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM⁵.

Por tanto, el incumplimiento al TUO de la LGM y sus normas complementarias como el RPM, es una infracción tipificada en la Ley General de Minería, que se sanciona de conformidad con la Escala N° 353-2000-EMVMM, por lo que este extremo deviene irrefutable.

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2 debe señalarse, en alusión a lo afirmado por la recurrente en el sentido de que no es necesario solicitar algún tipo de autorización adicional cuando se realicen ampliaciones por debajo del 50% (en base a la interpretación realizada por la empresa del artículo 20° del RPAAMM), cabe señalar que dicho dispositivo se refiere de manera **específica y exclusiva a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)**.

Cabe recalcar que en este caso, no se les está sancionado por falta de presentación del EIA, sino por lo dispuesto en el artículo 38° de la RPM en cuanto a la necesidad de una autorización para la modificación del proyecto original respecto del funcionamiento de la Planta.

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que AUSTRIA DUVAZ no ha desvirtuado la comisión de la infracción imputada, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, considerando que no obra en el

⁵ TUO aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

Inciso I) del artículo 101°:

Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 027-2012 -OS/TASTEM-S2

expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

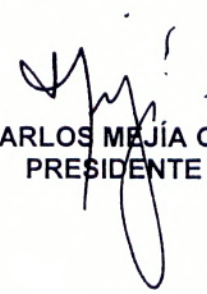
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 011313 de fecha 06 de junio de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.




JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 009-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. José Galvez Barrenechea N° 925 – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 027-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 08/05/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DIFERENTE	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

☐ ☐ ☐

NUMERO

IZQ. FRETE

REF. INMUEBLE

☐ CASA

☐ EDIFICIO

☐ PTA. DE MADERA

☐ PTA. DE MADERA

COLOR: DE PISOS:

SUM. ELECTRICO:

COD. MENSAJERO: DNI:

FIRMA: